



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno, en representación de la Sociedad de Beneficencia de Puno, contra la Resolución Directoral N° 000083-2024-DGDP/MC; el Informe N° 000508-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDC PUN/MC la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno instaura procedimiento sancionador a la Sociedad de Beneficencia de Puno por ser la presunta responsable de haber alterado la Capilla del Cementerio, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al aplicar una capa de barniz que compromete las torres laterales, el campanario y la entrada principal en la parte exterior del inmueble (componentes pétreos);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000177-2023-DGDP/MC, se dispone la ampliación del plazo del procedimiento sancionador;

Que, con la Resolución Directoral N° 000083-2024-DGDP-VMPCIC/MC se impone una multa ascendente a 05 UIT;

Que, con fecha 25 de marzo de 2023, el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno interpone recurso de apelación argumentando **(i)** la autoridad no ha considerado su solicitud para que un perito determine si ha existido o no alteración al bien inmueble y **(ii)** siendo así, no se ha acreditado fehacientemente el daño por lo que se contraviene el deber de motivación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (04 de marzo de 2024) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (25 de marzo de 2024) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;



Que, respecto a la legitimidad del Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno, se ha revisado el portal institucional edil, verificándose que la Sociedad de Beneficencia de Puno constituye un órgano adscrito al gobierno local, de lo cual se evidencia su legitimidad para impugnar la decisión emitida por la autoridad de primera instancia;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 550/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de setiembre de 1999, se declara monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otras iglesias, a la Capilla del Cementerio ubicada en el distrito, provincia y departamento de Puno;

Que, del análisis del primer argumento del recurso de apelación, se desprende que la administrada no cuestiona el hecho que conllevó la aplicación de la sanción, esto es, que parte de los muros exteriores de la capilla fueron objeto de un tratamiento mediante una sustancia (barniz) que no fue objeto de autorización por la autoridad competente del Ministerio de Cultura; por otro lado, se advierte también que no se cuestiona la autoría de la administrada en los hechos objeto de sanción;

Que, el cuestionamiento entonces viene dado por el hecho que no haya sido un perito quien determine el grado de la afectación, de lo cual se colige que lo que se discute, en realidad, es la idoneidad del profesional del Ministerio de Cultura que realiza la evaluación de la intervención;

Que, dicho argumento fue objeto del descargo presentado en la instrucción, tal como se advierte de la lectura de la Resolución Directoral N° 000083-2024-DGDP-VMPCIC/MC cuando menciona *“... cabe indicar que el Art. 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, establece que “El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada”. Por tanto, el Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC (Informe Pericial), sí ha sido válidamente emitido, toda vez que ha sido elaborado por el especialista en la materia...”*;

Que, en relación al Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC el órgano de primera instancia agrega *“... en la sección 4.2.1 del informe pericial cuestionado por el administrado, que al indicarse que el grado de afectación ocasionado al Monumento, es muy grave, se ha señalado también que ello se debe a que el barniz aplicado en la capilla, se trata de un componente sintético que “está compuesto por resinas de poliuretano que se emplea en maderas, metales y otros materiales de exterior que, al aplicarlo, genera una capa de impermeabilizante sintética, que produce el **cerramiento de los poros** que impiden la respiración natural de los elementos líticos, los cuales tendrán un efecto a mediano y/o largo plazo, ocasionando que los elementos líticos empiecen a pulverizarse, por la acción de que los feldespatos, micas y cuarzos incrementen su volumen de tal manera que produzcan la **exfoliación y pulverización de los elementos líticos.**”*;

Que, en este escenario, se tiene que el segundo argumento de la impugnación, referido a la supuesta deficiencia en la motivación, carece de fundamento dado que se ha acreditado que existe no solo un debido sustento de la decisión impugnada, sino, además, que el profesional idóneo ha realizado la evaluación de los hechos;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, sin embargo, al reproducir el recurso de apelación el mismo argumento que fue objeto de debate en la instrucción y no incluir elementos o medios probatorios nuevos, no se ha dado cumplimiento a lo señalado en la norma citada precedentemente, dado que el fundamento de la impugnación debió orientarse a demostrar que el análisis de la autoridad de primera instancia, expuesto a través del Informe N° 000039-2023-SDDPCICI-DDCPUN-WCP/MC, no resultaba pertinente fundamentando sus aseveraciones y no remitirse a un argumento ya discutido y objeto de una decisión;

Que, estando a lo desarrollado, queda claro que los argumentos del recurso de apelación no han desvirtuado los fundamentos de la Resolución Directoral N° 000083-2024-DGDP/MC por lo que debe desestimarse la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno, en representación de la Sociedad de Beneficencia de Puno, contra la Resolución Directoral N° 000083-2024-DGDP/MC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio el contenido de esta resolución y notificarla al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Puno y a la Sociedad de Beneficencia de Puno acompañando el Informe N° 000508-2024-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

### **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: DEWQ37G